

En la provincia de Huelva:

Rosal de la Frontera.

En la provincia de Sevilla:

Almadén de la Plata.
Castillo de las Guardas.

En la provincia de Toledo:

Alcañizo.
Calera y Chozas.
Calzada de Oropesa.
Lagartera.
Oropesa.
Parrillas.
Torrico.
Valdeverdeja.
Velada.

En las provincias de Cádiz y Salamanca:

Todos los términos municipales en que exista algún foco de «Lymantria dispar».

Aquellas partes de términos municipales colindantes con los citados, no incluidos en la relación anterior, en que puedan originarse focos de infección para la zona obligatoria, serán considerados también como de tratamiento obligatorio.

2.º Se declara de tratamiento obligatorio, a realizar directamente por el Servicio de Plagas Forestales, con cargo a los interesados, en las fincas de la provincia de Badajoz que a continuación se relacionan por incumplimiento de la Orden de 24 de diciembre de 1959, de acuerdo con el artículo 65, apartado 2, de la vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957:

Fincas y términos municipales

«Campillo», Badajoz.
«El Barbudo», Badajoz.
«El Mimbrellillo», Badajoz.
«La Cocosca», Badajoz.
«Malagamba», Badajoz.
«Palomarejo», Badajoz.
«Sagrajas», Badajoz.
«Dehesa de Ceballos», La Albuera.
«Calaverna», Torre de Miguel Sesmero.

3.º Se podrán eximir del tratamiento obligatorio las partes de los términos municipales anteriormente relacionados en los que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

4.º El Estado ayudará a los particulares en los tratamientos con los auxilios que se consignan en la citada Ley de Montes. La información precisa para conseguir aquel auxilio en sus distintas modalidades la facilitará el Servicio de Plagas Forestales Marqués de Mondéjar, número 33, Madrid, afecto a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

5.º Las Alcaldías y Hermandades de Labradores de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

6.º Queda facultada la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para dictar las medidas complementarias que requiere el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se autoriza a «Béjar, Comercio Exterior», de Béjar, la admisión temporal de lana sucia base lavado, para su transformación en tejidos de estambre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Béjar, Comercio Exterior», de Béjar (Salamanca), en solicitud de admisión temporal para importar lana sucia base lavado para su transformación en tejidos con destino exclusivo a la exportación,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Béjar, Comercio Exterior», de Béjar (Salamanca), Colón de San Juan, 22, el régimen de admisión temporal para importar 100 toneladas métricas de lana sucia base lavado para su transformación en tejidos de lana destinados exclusivamente a la exportación.

2.º Los países de origen de las mercancías importadas serán Australia, Nueva Zelanda, Unión Sudafricana, Argentina, Uruguay y Brasil. Los tejidos podrán destinarse a todos los países con los que España mantenga relaciones comerciales.

3.º Las importaciones de lana y las exportaciones de tejidos se verificarán por la Aduana de Barcelona.

4.º Las transformaciones industriales se verificarán en las fábricas propiedad de la firma solicitante, sitas en Béjar y Hervás, calles La Ilana, sin número; Picozos, sin número; Flamencos, 18; El Navazo, sin número; Veintiocho de Septiembre, 3, 9 y 10; carretera de Salamanca, sin número; carretera Estación, 4 y 48 Colón de Salvador, 34; Navahonda, sin número; carretera Circunvalación, 7; Picozo, 1 (Hervás); Plantío, sin número; carretera Ciudad-Rodrigo, sin número; Puente San Albín, 6; Ronda Navarra, 30; Nogalera, 5; Ronda Navarra, 20 y 31, y General Franco, 3.

5.º El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será 50 toneladas métricas de lana sucia base lavado.

6.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercitará mediante toma de muestras a la entrada y a la salida de las mercancías.

7.º La Aduana extraerá muestras por duplicado de cada partida de lana importada por la Entidad concesionaria y que se comprenderán en una declaración de despacho. Las muestras, debidamente requisitadas, se remitirán al Laboratorio de la Aduana para su análisis y determinación de los rendimientos de las lanas importadas.

8.º A la salida de los tejidos se tomarán muestras, debiendo remitirse a la Asesoría Textil del Ministerio de Comercio para que determine el porcentaje de lana de los mismos. La Asesoría Técnica Textil comunicará el resultado de su análisis a la Aduana respectiva, debiendo tomarse estos datos como base para efectuar los abonos en la cuenta de admisión temporal.

9.º Toda la documentación de Aduana habrá de presentarse a nombre de la Entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, al régimen de admisión temporal, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

10. A los efectos contables se establece que, por cada 100 kilos de lana base lavado importados, han de exportarse 60,68 kilos de tejidos de lana 100 por 100.

11. La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

12. La Entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

13. Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportase en el plazo fijado en el apartado 11.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, la Entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

15. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1961.—P. D., José Basios Ansart.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.